

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Radicación: 1100140030242022 00165 00

Accionante: Luis Eduardo Morales Prieto

Accionado: Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte y Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Derecho Involucrado: Debido Proceso.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Luis Eduardo Morales Prieto interpone acción de tutela en contra de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte y la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Indicó que el 19 de agosto de 2019 siendo copiloto en el vehículo de placas WNT795, de servicio público especial, debido a que se le iba a hacer entrega del rodante luego de culminar una relación contractual con el conductor, cuando en una maniobra de cambio de carril un vehículo microbús de placas VDE293 los choca ocasionando un siniestro.

2.2. Al lugar de los hechos compareció un patrullero de la Policía, quien encontró a los conductores entre otras personas y, realizó indagación sobre los propietarios de los vehículos solicitó los documentos respectivos y sin una razón aparente permitió la marcha del otro conductor involucrado en el accidente.

2.3. Señaló que después de esto, el patrullero percibió un olor a alcohol en el accionante, y al tener en su poder los documentos de propiedad del rodante y de identificación de él, consideró que era éste quien iba manejando, omitiendo indagar al verdadero conductor. Seguido a ello, adujo que le hicieron orden expresa de parquear el vehículo y, para evitar alteración y sanciones más efusivas, acató la orden de forma inmediata.

2.4. Luego de estos sucesos, el agente patrullero solicitó prueba de alcohol sensor a quien le aclaró no ser el conductor del vehículo sino el propietario. No obstante, realizado el procedimiento se le declaró con grado 1 de alcohol, siendo acusado como contraventor en primera y segunda instancia debido a las declaraciones del patrullero que compareció al lugar de los hechos, y por no aportar pruebas que desvirtuaran que él no iba conduciendo el vehículo involucrado.

2.5. Mencionó que de la decisión en segunda instancia no hubo notificación según lo ordenado en la misma providencia y la ley 1437 de 2011, artículo 67, y de la que se enteró luego de realizar un trámite contractual el cual no obtuvo por encontrarse sancionado con la suspensión de la licencia de conducción.

2.6. Al acercarse ante la autoridad para tener acceso al expediente se le impuso la obligación de aportar derecho de petición, con recibido del 27 de enero de 2022.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que se le tutele el derecho fundamental al debido proceso, igualdad y presunción de inocencia, ordenando a la Secretaría de Movilidad del Distrito de Bogotá, deje sin efectos las decisiones sancionatorias contenidas en las providencias acusadas.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 21 de febrero hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La **Secretaría Distrital de la Movilidad** sostuvo que era preciso verificar si la controversia suscitada como consecuencia de la adopción de decisiones en materia de tránsito por parte de la autoridad administrativa, pueden ser dirimidas a través de la acción de tutela.

Aclaró que una vez notificado el accionante de la imposición de la multa por infringir las normas de tránsito, está sujeto al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, y de las resultas del proceso contravencional, si lo considera pertinente debe acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, instancia competente para resolver la controversia, toda vez que la acción de Tutela no es el mecanismo idóneo, en razón a que no se ha materializado algún perjuicio o vulnerado un derecho fundamental, por acción u omisión de ese organismo.

Añadió que la acción de tutela fue regulada como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que permite acceder a una protección inmediata para garantizar los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, pero para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

3.3. La **Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte** de la entidad antes indicada comentó que el 20 de agosto de 2019 el censor, conducía el vehículo de placas WNT795 cuando se vio envuelto en un choque contra otro automotor compareció al lugar de los hechos un agente de tránsito quien percibió que el accionante se encontraba en aparente estado de embriaguez, por lo que el uniformado presentó al ciudadano ante la operadora de alcohol sensor con el fin de realizar la prueba de embriaguez a las luces de la Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado (Res. 1844 de 2015), encontrando que presentaba grado uno de embriaguez, procediendo entonces a notificársele la orden de comparendo nacional No.110010000000 23544855 por la infracción descrita en el literal F del artículo 131 de la ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° del Código Nacional de Transporte Terrestre -CNTT, que consistente en: «Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Que el tutelante compareció el 20 de agosto de 2019 ante la autoridad administrativa de tránsito a efectos de impugnar la orden de comparendo nacional acompañado de su abogada de confianza, causando así la instalación de la audiencia pública descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 y el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019, a excepción de sus párrafos, en la cual se recolectaron las pruebas decretadas por la autoridad de conocimiento y concluyó con la decisión de fondo del 13 de marzo de 2020 en la que el *a quo* declaró contraventor de las normas de tránsito al conductor, siendo sancionado con 189 SMDLV, la suspensión de la licencia de conducción por un término de seis años, la inmovilización del vehículo de placa WNT-795 por tres días hábiles y la obligación de realizar acciones comunitarias para prevenir la conducción bajo efectos del alcohol o sustancias psicoactivas por 30 horas en el lugar que determinara el organismo de tránsito.

En la misma audiencia se interpuso y sustento recurso de apelación, conforme al artículo 142 del CNTT, resolviéndose mediante la Resolución 4636 del 26 de diciembre de 2020, confirmando la decisión sancionatoria de primera instancia, siendo notificada mediante aviso publicado en la página web y lugar visible de la entidad el 21 de octubre de 2021, por el término de cinco (5) días de acuerdo al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA; comoquiera que el sancionado no fue ubicado en la dirección de notificaciones obrante en el expediente.

De manera que, el trámite contravencional adelantado por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad se adelantó dentro de los parámetros constitucionales y legales que lo gobiernan, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 superior, sin que se hubieren violentado los derechos del accionante.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si es la acción de tutela, el medio idóneo para ordenar a las accionadas deje sin efectos las decisiones sancionatorias contenidas en las providencias acusadas.

2. Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

“Según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, que por acción u omisión vulnere derechos fundamentales, y contra los particulares en los casos que determina la ley. A su vez, tanto las personas naturales como las jurídicas en casos especiales están legitimadas para solicitar el amparo constitucional por sí o por interpuesta persona.

La acción se orienta a proteger los derechos fundamentales y aquellos que no siéndolo, están íntimamente relacionados con el goce efectivo de aquellos¹, por lo cual, en principio, la tutela no sería el mecanismo para reclamar derechos consagrados en normas infraconstitucionales o pretensiones de contenido económico. Adicionalmente, para que proceda el amparo se requiere que no exista otro mecanismo de defensa o existiendo no sea idóneo para la protección eficaz del derecho quebrantado o en riesgo. También puede emplearse como mecanismo transitorio cuando se esté en presencia de un perjuicio irremediable, cuya ocurrencia es necesario conjurar mediante un mecanismo ágil. Respecto del término dentro del cual debe interponerse la acción la Corte ha resaltado la importancia de la inmediatez para el ejercicio de la misma.”²

La acción de tutela en consecuencia es viable cuandoquiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Por ello, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-1231 de 2008, que la acción tuitiva procede contra actos administrativos cuando:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela requieren como condiciones generales³: (i) que el problema en cuestión tenga relevancia

¹ T-585 de 1992 M.P. Simón Rodríguez Rodríguez; T- .

² T-1231 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo

³ Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-580 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto.

constitucional (ii) **que los medios ordinarios o extraordinarios de defensa judicial hayan sido utilizados por el tutelante**, excepto aquellos casos en que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que la acción de tutela se presente en un término razonable contado a partir del momento en que se originó la transgresión; (iv) que si se trata de una irregularidad procesal, se acredite que tiene un efecto decisivo en la providencia que se ataca en forma tal que se vulneran derechos fundamentales de quien invoca el amparo; (v) que la parte actora identifique los hechos que generaron la vulneración y los derechos que estima quebrantados, asunto que debió ser alegado dentro del respectivo proceso si hubiese sido posible; (vi) que no se refiera a fallos de tutela.

3.1.3. Cuando se trata de solicitudes de amparo relacionadas con actos administrativos, esta Corporación ha precisado la impertinencia de la acción del amparo constitucional. Ello porque la vía para impugnar dichos actos es la contencioso administrativo y dado el carácter subsidiario de la tutela ésta resultaría improcedente, excepto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.1.4. No obstante la Corte ha admitido la posibilidad de que el juez constitucional ordene la inaplicación de disposiciones legales y de los actos administrativos de carácter general o particular que fueron expedidos con base en aquéllas⁴, cuando se acredite plenamente en cada caso particular la existencia de un perjuicio que: (1) **produzca de manera cierta y evidente la amenaza grave de un derecho fundamental**; (2) de concretarse el riesgo no sea posible reparar el daño que ello origine; (3) presente un inminente acaecer; (4) solo pueda conjurarse mediante la medida de protección; y, (5) dada la naturaleza e importancia de los hechos la urgencia de la tutela de los derechos fundamentales amenazados resulte imprescindible⁵.”

Sobre la improcedencia de la acción de tutela, cuando el interesado cuenta con otras vías judiciales y ante la inexistencia de perjuicio irremediable, se cita la sentencia T-348 de 1997, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz:

“Esta Corporación tiene establecido que el perjuicio irremediable es aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por la vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico. Dicho de otro modo, el perjuicio irremediable es el daño causado a un bien jurídico -como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho- que, una vez

⁴ Sentencia T-397 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-1098 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁵ Ver sentencias T-771 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-577 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-600 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU 086 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-359 de 2006 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1060 de 2007 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior”

Aunado a lo anterior el Alto Tribunal Constitucional señaló en Sentencia T-177 de 2011:

“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

(...)

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación de prestaciones sociales. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.”

3. El derecho fundamental al debido proceso y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El debido proceso es un derecho fundamental consagrado en el art. 29 de la Constitución Política. Su vulneración se presenta cuando la entidad que adelanta la actuación procesal sea administrativa o judicial, no respeta las normas sustantivas y procedimentales que rigen la materia y/o impide la publicidad de las decisiones, así como, el ejercicio del derecho de defensa del accionado.

Por ello, y frente a este Derecho fundamental en Sentencia C-248 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo, proferida por la H. Corte Constitucional manifestó:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Como elementos integradores del debido proceso, esta Corporación ha resaltado los siguientes: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario.”

4. Caso concreto.

El censor invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que las entidades accionadas dejen sin efectos las decisiones sancionatorias contenidas en las providencias acusadas.

En el caso *sub-examine* se evidencia que el accionante, después de la imposición de un comparendo por presuntamente conducir en estado de alicoramiento, fue declarado contraventor en primera y segunda instancia, siendo sancionado con 189 SMDLV equivalente a \$9.937.400 M/Cte., la suspensión de la licencia de conducción por un término de seis años, la inmovilización del vehículo de placa WNT-795 por tres días hábiles y la obligación de realizar acciones comunitarias para prevenir la conducción bajo efectos del alcohol o sustancias psicoactivas por 30 horas en el lugar que determinara el organismo de tránsito.

Adujo que la decisión que resolvió el recurso de apelación nunca le fue notificada.

Por su parte, las querelladas manifestaron que el amparo constitucional no es el camino idóneo para debatir las pretensiones del tutelante, pues, lo procedente es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Agregaron que el procedimiento administrativo en la que se declaró contraventor a Luis Eduardo Morales Prieto se llevó a cabo conforme a los lineamientos y normas aplicables al caso y que debido a que no fue ubicado en el domicilio registrado en el expediente, la notificación de la decisión que resolvió la apelación se hizo por aviso publicado en la página *web* y lugar visible de la entidad el 21 de octubre de 2021, por el término de cinco (5) días de acuerdo al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA.

Señalado lo anterior, se advierte desde ya la improcedencia del resguardo constitucional, por las razones que se pasan a exponer.

Sea en este caso señalar que la acción constitucional tiene un trámite preferente y fue creada por el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales, cuando los demás mecanismos judiciales, administrativos o policivos no han sido eficaces, permitiendo a los ciudadanos la posibilidad de hacer efectivas las garantías fundamentales, por consiguiente, no podemos desconocer que esta acción tiene un carácter subsidiario y excepcional, cuyo origen está condicionado al agotamiento de los recursos procesales, ordinarios y extraordinarios y por lo tanto la misma solo procederá como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.ⁱ

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protecciónⁱⁱ

El presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en los que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

*“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.”ⁱⁱⁱ*

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de estos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial (no simplemente formal) y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo formalmente disponible, la acción puede proceder de forma definitiva.

Es por ello, que al analizar cada uno de los hechos mencionados en el escrito de la acción de tutela, se advierte que la misma no es procedente por no cumplir con el principio de subsidiaridad, dado que el tutelante

cuenta con otro mecanismo de defensa al que debe acudir antes de invocar la protección constitucional, como en este caso sería adelantar el correspondiente juicio ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dicho lo anterior, el Despacho no observa la vulneración al debido proceso, igualdad y presunción de inocencia, toda vez que las actuaciones demostradas en el plenario dan cuenta que el censor hizo parte del proceso que se adelantó en su contra desde el inicio, ha discutido las respuestas y/o decisiones que la entidad convocada profirió y ha ejercido su derecho de contradicción y defensa, por lo que se demuestra que se han respetado las normas sustanciales y procesales que surgen en el caso de marras. De otra parte, si bien es cierto, la decisión que resolvió el recurso de apelación no se le notificó en forma personal, la entidad censurada realizó dicho procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 69 del CPACA.

Adicionalmente, es evidente que el conflicto que se presenta en este asunto surge de la imposición de las sanciones en contra del aquí accionante, al haber sido encontrado contraventor de las normas de tránsito, el cual debe ser dirimido ante la respectiva jurisdicción, que no en este trámite extraordinario.

De tal manera, este estrado judicial no encuentra la existencia de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales reclamados por el accionante, ya que el asunto que dio origen a esta acción constitucional surge de las controversias originadas entre el accionante y la entidad convocada por la imposición de las sanciones proferidas dentro de un proceso administrativo, las cuales deben ser dirimidas por la Jurisdicción Ordinaria o Contenciosa Administrativa y el Juez natural con potestad para definir la controversia. Y adicional a ello, el tutelante no acreditó probatoriamente la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera viable la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **improcedencia** de la acción de tutela, promovida por **Luis Eduardo Morales Prieto**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

Juez

ⁱ Sentencia T 267 de 2011.

ⁱⁱ Sentencia T 375 de 2918.

ⁱⁱⁱ Sentencia T 267 de 2011.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532fa8ad4fc8c609168b48947a7ab050781848a9c46bad3ac2acbb0c7049d7fa**
Documento generado en 03/03/2022 10:23:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**